



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 119/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 66/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 5 de mayo de 2008, alrededor de las 12:30 horas, cuando transitaba por la calle Centauro, en el Barrio de Llano Alegre de Santa Cruz de Tenerife, sufrió una aparatosa caída provocada por la presencia de una piedra abandonada en la acera, la cual se había desprendido de un muro que delimita la vía pública.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le produjo la fractura de su codo izquierdo, del que fue intervenido quirúrgicamente y que le ha dejado varias secuelas, reclamando una indemnización de 12.000 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, que se efectuó el 26 de mayo de 2008, desarrollándose la tramitación de forma correcta.

El 26 de octubre de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin existir justificación del retraso.

Además, dicha Propuesta se remitió a este Organismo, solicitando el preceptivo Dictamen, el 29 de enero de 2010, es decir, varios meses después de emitirse, lo que incrementa aún más el tiempo legalmente establecido para resolver la reclamación presentada, sin que tampoco este retraso se justifique en debida forma.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la

gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera por parte del Instructor que los hechos alegados no se han probado, puesto que no existe Atestado presencial de la Policía Local y la declaración del testigo resulta imprecisa.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo. Por una parte, el reclamante presenta diversa documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida. Por otro lado, el testigo propuesto responde afirmativamente respecto de la caída, señalando que la visibilidad era perfecta. La declaración testifical sólo es imprecisa en relación con el tipo de obstáculo causante del daño, dudando acerca de si se produjo por un hueco existente en la calzada o por alguna de las piedras que estaban desperdigadas por la misma.

En este sentido, el testigo no duda de que la caída se produjera por un tropiezo con alguno de dichos elementos. Además, en lo que se refiere a la existencia de piedras en la acera, la misma se corrobora por lo expuesto en el Informe del Servicio y por el material fotográfico aportado al procedimiento, no dudando tampoco, el testigo, al respecto.

Así, tanto en un caso como en otro, el mal estado de la acera, por una causa u otra, tiene una influencia clara en la producción del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, puesto que la Administración debe mantener en debido estado de conservación y seguridad las vías de su titularidad, lo que incluye las aceras y todos los elementos de las mismas, máxime aquéllos que, como el mencionado muro, pudieran constituir una fuente de peligro para sus usuarios, lo que no se ha hecho en este caso.

4. Por todo ello, queda demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

Ahora bien, se estima que la responsabilidad de la Administración no es plena, pues se aprecia la existencia de concausa, ya que el accidente se produjo a las 12:30 horas del mediodía, el obstáculo era claramente visible y, como afirma el testigo, había buena visibilidad. Por ello, se considera que el accidente podría haberse evitado por parte del interesado, con un mínimo de cuidado al caminar.

Por lo tanto, concurren en la producción final del resultado la falta de atención del interesado y el mal estado en el que se hallaba la acera.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente señalado, correspondiendo la estimación parcial de la reclamación.

Por los motivos expuestos, el interesado será indemnizado en el 50% de la cuantía que pudiera corresponderle, debiendo valorarse los días que permaneció de baja, con estancia hospitalaria y sin hospitalizar, y las secuelas que le queden, siempre y cuando se demuestren fehacientemente.

Para determinar el importe de la indemnización se aplicarán, por analogía, las tablas aprobadas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En todo caso, esta cuantía calculada con referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación a la fecha en que se resuelva el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que tiene carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo ser estimada parcialmente la reclamación, indemnizando al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.5.